

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 24 Ordinaria de 5 de marzo de 2021

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley 28/2021 Del Consejo Técnico Asesor
(GOC-2021-213-O24)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 5 DE MARZO DE 2021 AÑO CXIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 24

Página 749

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2021-213-O24

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 “De Organización de la Administración Central del Estado”, de 19 de abril de 1983, establece entre otros aspectos, que el Consejo Técnico Asesor es un órgano de consulta que estudia y elabora recomendaciones relacionadas con las actividades de los organismos y el desarrollo de la ciencia y la técnica vinculadas a estas; así como que su Presidente y demás miembros son designados a propuesta del jefe del organismo por el miembro del Comité Ejecutivo que lo atiende.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la emisión del precitado Decreto-Ley No. 67, el perfeccionamiento de los organismos de la Administración Central del Estado, y la importancia que reviste en las actuales circunstancias la actividad de la ciencia, la tecnología y la innovación en el desarrollo del país, se hace necesario disponer de una norma jurídica que regule la actualización de la organización y funcionamiento del citado Consejo Técnico Asesor, de manera que este contribuya al mejor desempeño de las entidades, así como a los resultados y aportes que a estos efectos puedan ofrecer en las materias de las cuales son rectores y en consecuencia derogar los artículos del 49 al 51 del referido Decreto-Ley No. 67 “De Organización de la Administración Central del Estado”.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida por el Artículo 122, inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, adopta el siguiente:

DECRETO-LEY No. 28
“DEL CONSEJO TÉCNICO ASESOR”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto-Ley tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Consejo Técnico Asesor.

Artículo 2. Lo regulado en esta disposición se aplica a los órganos del Estado, organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de dirección empresarial, entidades nacionales, órganos locales del Poder Popular, así como a cualquier otra entidad que se considere pertinente para su mejor desempeño, en lo adelante, entidades.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 3. El Consejo Técnico Asesor se constituye en todas las entidades como un órgano de consulta, que estudia y emite recomendaciones relacionadas con sus actividades para la adopción de decisiones a partir de la aplicación de la ciencia, la tecnología y la innovación.

Artículo 4.1. El Consejo Técnico Asesor se integra por personas que cuenten con determinada experticia de la entidad o de otras vinculadas a esta o a sus actividades.

2. También pueden integrar el Consejo Técnico Asesor, representantes de organizaciones sociales y de masas, de las asociaciones de profesionales, así como personas que se encuentren jubiladas.

3. Los miembros designados del Consejo Técnico Asesor se renuevan cada tres (3) años.

Artículo 5.1. El Consejo Técnico Asesor es presidido por el titular de la entidad y sus miembros son designados por este.

2. En el caso de que los miembros pertenezcan a otras entidades, previo a su designación, se tiene en cuenta su conformidad y la del jefe de la entidad en la que se desempeñe.

3. De entre los miembros del Consejo Técnico Asesor se designa al sustituto del Presidente en caso de ausencia temporal de este, y al Secretario del referido órgano.

CAPÍTULO III FUNCIONAMIENTO

Artículo 6. Las disposiciones que rigen el funcionamiento del Consejo Técnico Asesor se establecen en su Reglamento, que se aprueba por los jefes de las entidades, el que contiene entre otros aspectos los siguientes:

1. Requisitos para la designación de sus integrantes.
2. Atribuciones del Presidente, el Secretario y demás miembros.
3. Funciones.
4. Relaciones del órgano de consulta con el consejo de dirección de la entidad.
5. Procedimientos para el estudio y emisión de recomendaciones, su presentación al jefe de la entidad o a la instancia que corresponda; así como con el fin de dirimir las discrepancias que puedan surgir en este proceso como resultado del análisis de estos.
6. Otros aspectos específicos de la entidad en particular.

Artículo 7. El Consejo Técnico Asesor tiene como funciones principales las siguientes:

1. Estudiar, evaluar y emitir recomendaciones relacionadas con:
 - a) Las actividades de la entidad;
 - b) la estrategia de ciencia, tecnología e innovación, y la determinación de sus prioridades;
 - c) las propuestas de programas y proyectos de ciencia, tecnología e innovación, para dar solución a los problemas identificados a su nivel;
 - d) el empleo del potencial científico del sector y las estrategias para su desarrollo;
 - e) la calidad y el rigor de la actividad científica, tecnológica y de innovación;

- f) las acciones en relación con el cuidado y conservación del medio ambiente; y
 - g) el alcance e impacto de los resultados de la actividad de ciencia, tecnología e innovación, así como de las acciones para su introducción y generalización.
2. Propiciar y estimular de forma sistemática:
- a) La divulgación de la actividad de ciencia, tecnología e innovación y sus resultados, así como la cooperación internacional;
 - b) el análisis de temas de interés sobre la base de la prospectiva, la vigilancia tecnológica y la inteligencia empresarial;
 - c) la crítica científica y tecnológica; y
 - d) la capacitación de jóvenes con potencialidades para integrar el Consejo Técnico Asesor.

Artículo 8. Para la mejor ejecución de las funciones del Consejo Técnico Asesor, los jefes de las entidades pueden crear comisiones de trabajo a su nivel, con carácter permanente o eventual, las que están presididas por un miembro del órgano de consulta e integradas por otros compañeros de este y, de ser necesario, por otros especialistas que no lo sean.

Artículo 9.1. Las comisiones de trabajo pueden consultar opiniones y recibir orientación de carácter científico y técnico de especialistas que no sean de la entidad, previa autorización de su jefe.

2. Asimismo, el Presidente del Consejo Técnico Asesor puede invitar a los citados especialistas a participar en las reuniones del órgano, previa coordinación con el jefe de la entidad que corresponda en cada caso.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Los organismos de la Administración Central del Estado que tienen constituido el Consejo Científico evalúan la pertinencia de establecer el Consejo Técnico Asesor.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los jefes de las entidades emiten el Reglamento de sus respectivos consejos técnicos asesores y designan a sus miembros, en un término de sesenta (60) días posteriores a la publicación del presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Derogar los artículos del 49 al 51 del Decreto-Ley No. 67 “De Organización de la Administración Central del Estado”, de 19 de abril de 1983.

TERCERA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los dieciséis días del mes de febrero de 2021.

Juan Esteban Lazo Hernández